



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0886/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rodolfo Núñez de Jesús contra la Sentencia núm. 0213/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0213/2021, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Núñez de Jesús, contra la sentencia número 1028/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 13 de octubre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Rodolfo Núñez de Jesús, a través del Acto núm. 469/2023, el nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, el señor Rodolfo Núñez de Jesús, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 244/2021, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia 0213/2021 son los siguientes:

*5) De la decisión criticada se advierte que la demandada, hoy recurrida, planteó a la alzada la nulidad del procedimiento utilizado por el demandante ante el tribunal a quo, y que este se abocó a conocer el fondo del litigio sin que dicha demandada fuera emplazada regularmente y sin haber sido citada en el domicilio elegido a tales fines en su constitución de abogados, determinando la corte a qua del examen del referido acto que, ciertamente, le fue transgredido su derecho de defensa, por cuanto, no tuvo la oportunidad de concluir ante el tribunal de primer grado, al no haberle sido notificado en la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Luperón, en Santo Domingo, el acto de alguacil núm. 466/2014, contentivo de avenir, aun cuando como se indicó, fue el domicilio elegido, por lo que fue declarada la nulidad del proceso por los jueces de fondo.*

*6) Cabe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia constante no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales.*

*(...)*

*9) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante destacar que, conforme lo preceptuado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer el caso, salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado (...). Se precisa indicar además que los efectos del domicilio elegido en el acto de constitución de abogado hacen que todas las notificaciones deban dirigirse al lugar que en ella se indique y cualquier otro queda sin efecto para todo el discurrir de la instancia, predominando el domicilio real de la parte que materializó la constitución de abogado.*

*10) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, no procede retener vicio alguno a la alzada por haber declarado la nulidad de la demanda, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, actual recurrida, toda vez que lo hizo luego de comprobar que la sentencia emitida por el juez a quo, fue dictada en violación de la ley al haber pronunciado el defecto por falta de comparecer de dicha parte demandada, lo que -según verificó el referido tribunal- ocurrió como consecuencia de que el acto contentivo de avenir instrumentado por el demandante no surtió los efectos que exige la norma por no haber sido notificado en el domicilio elegido en la constitución de abogados, colocando a la Junta Central Electoral en un estado de indefensión, razonamiento que esta jurisdicción considera válido, siendo evidente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los jueces de fondo aplicaron de forma correcta el derecho, por lo que se desestiman el medio y aspecto examinados.*

*11) En otro aspecto del segundo medio de casación, aduce el recurrente, en síntesis, que el juez de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de corte de apelación, respecto de los incidentes planteados por la demandada, solo se pronunció con relación al procedimiento de las citaciones, pero no lo hizo en lo que concierne a la competencia, al cual debe estar abocado todo el tribunal antes de proceder a analizar el fondo, según establece el artículo 20 de la Ley núm. 874, sobre Procedimiento Civil, del 15 de julio de 1978, por lo que se debe casar la sentencia recurrida por incurrir en contradicción y violación del debido proceso, tal como establece la Constitución de la República en su artículo 69.*

*12) Consta en la sentencia impugnada que, en efecto, la demandada y actual recurrida, planteó al tribunal de alzada la solicitud de incompetencia para que se conociera la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo, afirmando que era el competente.*

*13) Si bien es cierto que esta Corte de Casación ha juzgado que, es una condición sine qua non para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, en el caso concreto, es ostensible la falta de dicho interés del recurrente para impugnar este aspecto, en razón de que los argumentos que alega que no contestó la alzada, no fueron expuestos por él, sino por la parte demandada y actual recurrida, además, tampoco se aprecia el provecho que sería para el mismo la casación de la sentencia impugnada por el motivo que invoca, verificándose la ausencia de uno de los presupuestos indispensables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibile el medio estudiado y, consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, el señor Rodolfo Núñez de Jesús, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a. *[...] La Suprema Corte de Justicia al estatuir sobre el recurso de casación que le fue sometido por el señor RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS, en contra de la sentencia número 1028-2015, de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el mismo fue rechazado, porque alegadamente el Recurso de Apelación no fue notificado en el domicilio elegido por la Junta Electoral, según lo sostiene en el punto número 3, de la página 5, de la sentencia número 0213/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia rechaza dicho recurso de casación, acogiendo los mismos argumentos que emitió la corte de apelación, pero sin darse cuenta, de que el domicilio elegido por la Junta Central Electoral fue en el mismo donde se realizó la constitución de abogados (...).*

b. *[...] no se corresponde con lo sostenido en la sentencia 0213/2021, de fecha 24 de febrero del año 2021, en su página 6, donde sostiene que el referido recurso debió ser notificado en el domicilio de la Junta Central Electoral de la Ciudad de Santo Domingo ubicada en la intersección de la convergencia de las avenidas Luperón y 27 de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero, que no debía notificar en el domicilio Ad-hoc, para el recurso de apelación como lo estableció la Junta Central Electoral en los actos antes citados, sino, que el señor RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS, debió notificar en el domicilio donde inicialmente puso la demanda, es decir, lo que colocó a la Junta en un estado de indefensión.*

c. *[...] la honorable Suprema Corte de Justicia no ha hecho una correcta valoración de los hechos, toda vez que la demanda principal inicia con el acto número 395-2014, de fecha 14/07/2014, fue notificado en la calle Dionisio Arturo Troncoso esq. Florencio Soler, del sector Cambelen, del Municipio de Higüey, lugar donde tiene su domicilio la oficialía del Estado Civil, dependencia de la Junta Central Electoral, lugar donde laboraba el demandante; en cambio la Junta Central Electoral hace constitución de abogado mediante 508/2014, de fecha 24/07/2014, haciendo elección de domicilio en las oficinas centrales de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, es decir, en la convergencia de las avenidas Luperón y 27 de febrero; igualmente el señor RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS le da a la Junta Central Electoral acto recordatorio de avenir en la calle Dionisio Arturo Troncoso esq. Florencio Soler, del sector Cambelen, del Municipio de Higüey, lugar donde laboraba el demandante.*

d. *[...] al tenor de lo antes expuesto, el Juez A-quo, al parecer ha tenido una confusión con lo establecido en la Ley 362, sobre avenir o recordatorio, del año 1932, que sostiene: Que un abogado debe llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales, en el caso que nos ocupa en toda la etapa del proceso se le dio avenir a la contraparte en la elección de domicilio hecho por la Junta Central Electoral, excepto el acto número 446/2014, de fecha 04/07/2014, que se hizo en la misma dirección donde se notificó la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda principal, el cual ha sido redactado en la sentencia 0213/2021, de fecha 24/02/2021 objeto del presente recurso de revisión, en su página 7, como la causa de la violación del derecho de defensa de la Junta Central Electoral.*

e. *[...] la Junta Central Electoral violó en esa constitución de abogados el artículo 75 del Código procesal Civil que sostiene: El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio que sea asiento del tribunal que deba conocer el caso, salvo previsiones especiales de la Ley; Razón por la cual el demandante se vio en la obligación de notificarle en el mismo domicilio donde le notificó la demanda principal.*

f. *[...] es preciso entender, por lo que se ha indicado en el párrafo anterior del presente escrito, que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos.*

g. *[...] la decisión de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación por su puesto alegato de que se le ha violado el derecho de defensa a la Junta Central Electoral por no haber notificado el ACTO DE AVENIR número 446/2014, de fecha 04/07/2014, cosa que es incorrecta en virtud de que se trata de una institución con jurisdicción nacional y que dicho error fue subsanado en las etapas posteriores con los recursos que en contra de la sentencia del Juzgado de Paz y de la cámara civil se fueron interponiendo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. [...] *al rechazar dicho recurso de casación se le viola el derecho fundamental de la seguridad Social al señor RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS, contemplado en el artículo 60 de la constitución de la República al no haber sido indemnizado por los daños sufridos por no estar inscrito en la TSS, en virtud de la enfermedad profesional que, en la ejecución de su trabajo adquirió en la oficialía civil. Igualmente se ha visto claro, que hay una violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, al no hacer una correcta aplicación de la norma procesal.*

i. [...] *está demostrado que no hubo violación al derecho de defensa de la Junta Central Electoral toda vez, que en el recurso de apelación ellos tuvieron la oportunidad de hacer los reparos necesarios con relación al supuesto derecho conculcado en el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey. Igualmente se ha demostrado que la Junta Central Electoral no ha tenido interés en dicho proceso, toda vez que se le notificó el recurso de casación en la sede central de la institución y no respondieron al mismo, por lo que la Suprema Corte de Justicia le pronunció el defecto.*

j. [...] *todo lo expuesto anteriormente, tiene por finalidad ilustrar al tribunal constitucional de la violación al derecho de la Seguridad Social, ocasionado a la trabajadora RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS, por lo que le ha sido imposible recibir las prestaciones que le tiene reservada la ley 87-01, sobre Seguridad Social, por concepto de la enfermedad profesional porque al tribunal declarar el rechazo del recurso de apelación, ha sido imposible hacer una nueva valoración de las pruebas, como era el propósito de dicho recurso de casación, sin embargo, con esta decisión la suprema le ha puesto fin al proceso, dejando a dicho trabajador en estado de abandono.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que este Tribunal acoja en CUANTO A LA FORMA buena y valida, el presente Recurso de revisión constitucional contra la sentencia 0213/2021 de fecha 24 de febrero del año 2021, emitida Suprema Corte de Justicia, por ser la misma violatorio a un derecho fundamental consagrado en la Constitución y por ser hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes y dentro de los plazos procesales.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, que acojan en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 0213/2021 de fecha 24 de febrero del año 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia y que declare no conforme con la constitución, la referida sentencia declarando bueno y válido, el recurso de apelación realizado a la sentencia Civil No. 188-2014-00267, de fecha 28/07/2014, (y que por error se puso la sentencia número 188-2014-00035, de fecha 28/07/2014) emitida por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de Higüey; y en tal sentido, tener a bien emitir su propia sentencia, a favor y provecho del trabajador RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS, o enviar por ante otra jurisdicción de igualdad de competencia, a los fines de hacer una nueva valoración de dicho recurso de apelación.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, la Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual pretende que sea rechazado el recurso interpuesto. Alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a) *[...] la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio. Muy por el contrario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar que, efectivamente, en el curso del conocimiento de la demanda originaria de instancia se había desconocido el debido proceso en perjuicio de la Junta Central Electoral, al haberle notificado el acto de avenir para asistir ante el Juzgado de Paz no en el domicilio elegido por sus abogados en el acto de constitución de abogados, sino en el domicilio de la Junta Electoral del municipio de Higüey, lo cual fue constatado por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Corte de Apelación.*

b) *[...] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía valorar el fondo de la demanda primigenia, pues la sentencia que le había sido diferida por vía de la casación había declarado la nulidad de esa demanda, debiendo entonces la Corte de Casación limitar su análisis y decisión a la verificación de si esa declaratoria de nulidad se hizo con apego a la ley, lo cual constato y por ello desestimo el recurso de casación en cuestión.*

c) *[...] independientemente de lo expuesto, resulta preciso dejar constancia de que tampoco se ha configurado la violación al derecho a la seguridad social del ciudadano Rodolfo Núñez de Jesús. En efecto, es sabido que la Junta Central Electoral es un órgano constitucional autónomo y que, como tal, queda habilitado para regular los aspectos propios de sus competencias y su funcionamiento administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el ciudadano Rodolfo Núñez de Jesús en fecha 05 de octubre de 2021, contra la sentencia 0213/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada, por contener la misma una correcta valoración de los hechos y documentos de la causa y, por ende, haber aplicado de forma certera las normas en juego.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 0213/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Original del Acto núm. 395/2014, del catorce (14) de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Juana Contreras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.
  
- c. Copia fotostática del Acto núm. 508/2014, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de constitución de abogados.
  
- d. Copia fotostática del Acto núm. 446/2014, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Juana Contreras, contenido de acto de avenir.
  
- e. Copia fotostática de la Sentencia núm. 188-2014-00035, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014).
  
- f. Copia fotostática del Acto núm. 06 (2014), del ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contenido de notificación de sentencia laboral.
  
- g. Copia fotostática del Acto núm. 527-2014, del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de recurso de apelación.
  
- h. Copia certificada de la Sentencia núm. 1028/2015, emitida el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i. Copia fotostática del Acto núm. 1100-2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.
- j. Copia fotostática del Acto núm. 223/2015, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación de memorial de casación.
- k. Copia fotostática del memorial de casación interpuesto por el señor Rodolfo Núñez de Jesús el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 1028/2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
- l. Copia certificada de la Resolución núm. 5092-2017, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- m. Original del Acto núm. 244 (2021), del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- n. Original del Acto núm. 1341/2021, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Original del Acto núm. 469/2023, del nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos y alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción a la seguridad social interpuesta por el señor Rodolfo Núñez de Jesús el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Junta Central Electoral. Esta se fundamentó en el alegato de que el demandante no se encontraba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social, a pesar de encontrarse trabajando para la institución demandada. En consecuencia, alega que tuvo que asumir todos los gastos para su tratamiento con ocasión de una enfermedad relacionada con el desempeño de sus labores habituales, lo cual a su vez alega que le provocó daños y perjuicios.

A la vista de la demanda, a requerimiento de la Junta Central Electoral, el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificó el Acto núm. 508/2014, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de constitución de abogados. En esa ocasión, la parte recurrida hizo elección de domicilio en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en la convergencia entre las avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo. Posteriormente, la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, notificó a requerimiento del hoy recurrente un acto de avenir a la Junta Central Electoral,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la misma junta electoral en que fue notificada la demanda inicial, ubicada en la calle Dionisio Arturo Troncoso esquina Florencio Soler, Higüey, provincia La Altagracia y no en el domicilio electo en el acto de constitución de abogados.

El tribunal apoderado de esa demanda, el Juzgado de Paz del Municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la Sentencia núm. 188-2014-00035, del veintiocho (28) de julio del año dos mil catorce (2014), pronunciando el defecto en contra de la Junta Central Electoral, acogiendo la referida acción judicial y ordenando, al efecto, el pago a favor del demandante de cincuenta (50) salarios mínimos como justo pago de derechos adquiridos y el pago de un astreinte a cargo de la parte demandada por cada día dejado de pagar, contados a partir de la notificación de la indicada sentencia. El demandante procedió con la notificación de la sentencia a la Junta Central Electoral, a través del Acto núm. 06 (2014), del ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho acto fue notificado en la calle Dionisio Arturo Troncoso esquina Florencio Soler, Higüey, La Altagracia.

La Junta Central Electoral interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión citada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En esta ocasión, la Junta Central Electoral hizo elección de domicilio *ad-hoc* en el Edificio de Oficinas Gubernamentales de Higüey, ubicado en la calle Agustín Guerrero de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

El indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 1028/2015, del trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), que acogió en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral y anuló la sentencia recurrida. No conforme con la decisión, el señor Rodolfo Núñez de Jesús interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0213/2020, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados sus derechos a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el señor Rodolfo Núñez de Jesús el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad a la notificación de la sentencia. En consecuencia, dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. Por su parte, la admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que este documento fue depositado en el tiempo oportuno, pues el recurso de revisión fue notificado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito de defensa fue presentado el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veinticuatro (24)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. El presente recurso se fundamenta en la violación a los derechos a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

9.8. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.10. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el presente recurso satisface los requisitos citados. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración por las partes, vienen siendo invocadas a partir del recurso de casación, momento en el que la parte recurrente dice haber podido constatar las alegadas violaciones, por lo que el recurso satisface este requisito.

9.11. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación. En consecuencia, se satisface dicho requisito en virtud de que las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, el recurrente argumenta que esta vulneración a derechos fundamentales sucedió en ocasión del rechazo del recurso de casación.

9.13. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como de los precedentes constitucionales relevantes.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, el señor Rodolfo Núñez de Jesús, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0213/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que esta sea anulada, por considerar que resulta violatoria a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación en el entendido de que había sido colocada la Junta Central Electoral en un estado de indefensión, al no haber sido notificado el avenir a la audiencia ante el Juzgado de Paz del Municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia en el domicilio que había sido elegido a tal efecto en el acto de constitución de abogados. Para llegar a esta conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó que los actos de constitución de abogados tienen como efecto que la elección de domicilio contenida en ellos sea el lugar donde se tramiten todos los actos correspondientes a esa instancia. En consecuencia, al haber sido convocada a audiencia la Junta Central Electoral en un domicilio distinto y comprobarse el pronunciamiento de su defecto, fue colocada en un estado de indefensión que resultó en una sentencia condenatoria a favor del hoy recurrente.

10.3. En su recurso de casación, el señor Rodolfo Núñez de Jesús también argumentó que el tribunal apoderado de la apelación no se pronunció sobre los incidentes planteados por la Junta Central Electoral, relativos a la incompetencia de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia consideró en los párrafos 12 y 13 de la sentencia recurrida que la Junta Central Electoral había planteado la incompetencia al tribunal de apelación, afirmando que el competente era el Tribunal Superior Administrativo. Continuó exponiendo que el hoy recurrente carecía de interés en la anulación del fallo de apelación por ese motivo, ya que no se trataba de argumentos expuestos por él y que no sería de su provecho el análisis de este medio, procediendo a declararlo inadmisibles y a rechazar el recurso de casación.

10.4. En el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al establecer en la sentencia recurrida que la Junta Central Electoral fue colocada en un estado de indefensión. El recurrente indica que cumplió con el mandato de la Ley núm. 362 de 1932,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativo al plazo de dos (2) días francos y que la Junta Central Electoral no observó el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, que contiene la obligación de la parte demandada de elegir un domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley. En consecuencia, el recurrente señala que por esa razón se vio en la obligación de notificar el avenir en el mismo domicilio en el que notificó el emplazamiento y la demanda principal y que, al efecto, fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.5. El artículo 69 de la Constitución dominicana se refiere a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el entendido de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por una serie de garantías mínimas enumeradas de manera enunciativa en el mismo artículo. Ambos conceptos jurídicos son ampliamente reconocidos como derechos y garantías fundamentales.

10.6. El numeral 1 del referido artículo 69 se refiere en específico a la tutela judicial efectiva, decretando que la justicia debe ser accesible, oportuna y gratuita. De ahí que, según estos principios, muchas de las disposiciones que establecen las leyes de procedimiento ordinario puedan ser consideradas como meros formalismos que impiden el desarrollo y garantía de una justicia sin obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten de manera irracional la accesibilidad y oportunidad de la justicia, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente en la Sentencia TC/0264/20:

*12.5. Por un lado, la parte capital del artículo 69 y el numeral 1) da apertura a una flexibilidad de la norma procesal al referir nociones como tutela judicial efectiva y accesible que son totalmente contrarias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la idea de un formalismo por el mero formalismo, lo que promueve al legislador a diseñar normas procesales que garanticen una justicia libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia, no solo para la justicia constitucional, sino que, para la justicia ordinaria, mutatis mutandis, cambiando lo que haya que cambiar, según las particularidades de cada derecho procesal.*

10.7. Una de las consecuencias directas de la ausencia de tutela judicial efectiva en cualquier proceso es la constatación de un estado de indefensión en contra de alguna de las partes. Quien haya sido puesto en este estado y así lo demuestre habrá sido juzgado en ausencia de todos los derechos y garantías que permiten ejercer las facultades reconocidas en el artículo 69 de la Constitución. En ese mismo sentido, este tribunal argumentó en la Sentencia TC/0489/15 lo que se transcribe a continuación:

*8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.*

10.8. En cuanto a la garantía del debido proceso, esta sede constitucional lo ha definido en los términos expuestos en la Sentencia núm. TC/0331/14 y que se transcriben a continuación:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).*

10.9. De ahí que las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso primen sobre meros formalismos y que, al ser constatado un verdadero estado de indefensión, sean estos últimos los que sucumban. Al respecto, el recurrente alega que se vio imposibilitado de enviar la notificación del avenir al domicilio de la Junta Central Electoral, en razón de que esta no cumplía con el artículo 75





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la elección de domicilio. Dicha norma dispone textualmente lo siguiente:

*Art. 75.- (Modificado por la Ley núm. 296, del 31 de mayo de 1940). El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo provisiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado serán válidos.*

10.10. Sin embargo, en ninguna de las instancias en las que se ha conocido el presente caso, el recurrente ha justificado en qué se fundamentaba la indicada imposibilidad, sobre todo cuando tampoco expuso esta situación en el Juzgado de Paz del Municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, ni este se percató -como debió y está facultado para hacerlo- de que había sido notificado el avenir en un domicilio distinto al elegido en la constitución de abogados. En efecto, no existía ninguna imposibilidad para la parte hoy recurrente notificar el avenir en el domicilio elegido por la Junta Central Electoral. Atendiendo a la máxima *no hay nulidad sin agravio* contenida en el artículo 37 de la Ley núm. 834, de 1978, y aplicable al presente caso, el hoy recurrente, antes de ignorar la constitución de abogados porque su contraparte no eligió domicilio en el municipio Higüey, debió demostrar el agravio que esto le habría causado y proceder en consecuencia a solicitar la nulidad de dicho acto.

10.11. Otra hubiera sido la situación en la que el acto de avenir hubiera surtido sus efectos y la parte hoy recurrida hubiera acudido a la audiencia ante el Juzgado de Paz del Municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia. La incomparecencia de la Junta Central Electoral demuestra que el avenir



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificado como consta en el expediente no surtió sus efectos y, en consecuencia, colocó a la parte recurrida en un estado de indefensión.

10.12. En todo caso, la parte demandante que recibe una constitución de abogados de su contraparte se encuentra en la obligación de cursar todas las notificaciones relativas a la instancia en la que se encuentra al domicilio de elección, tal y como lo dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida.

10.13. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar en la forma en que lo hizo a través de la sentencia hoy recurrida, no ha vulnerado la tutela judicial efectiva ni el debido proceso en perjuicio del señor Rodolfo Núñez de Jesús. La interpretación de una norma legal jamás puede implicar el desconocimiento del derecho de defensa de ninguna de las partes, sobre todo cuando la única actuación procesal de la parte afectada no ha causado ningún agravio.

10.14. El otro aspecto del recurso que debe abordar esta sede constitucional es la vulneración al derecho a la seguridad social que denuncia el recurrente. El señor Rodolfo Núñez de Jesús argumenta que, al ser desestimado el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su perjuicio el derecho fundamental a la seguridad social.

10.15. La Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad social en el artículo 60, que dispone su accesibilidad para todas las personas de forma progresiva y universal, fundamentado en la protección adecuada en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Este tribunal se ha referido con anterioridad al contenido del derecho a la seguridad social en términos que aplican para el presente caso. En la Sentencia TC/0203/13 esta sede dispuso:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad.*

10.16. Se ha podido constatar que los argumentos referidos por el recurrente para sustentar la alegada violación al derecho a la seguridad social radican únicamente en el rechazo de su recurso de casación. Este recurso, según hemos interpretado de la redacción del recurrente, no le permite continuar con la reclamación de sus derechos de la seguridad social.

10.17. Sin embargo, el reclamo de sus derechos de seguridad social por esta vía desborda el alcance del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues supone que este tribunal constitucional realice un análisis y valoración de todos los hechos, pruebas y argumentos de la demanda inicial, cuestión que hemos reiterado en las Sentencias TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0210/19, TC/0283/21, entre otras, no es posible a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.18. De conformidad con todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 0213/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que es objeto del recurso de revisión, no advirtió ninguna de las vulneraciones denunciadas por la parte recurrente, relativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad social. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar más adelante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rodolfo Núñez de Jesús, contra la Sentencia núm. 0213/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0213/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rodolfo Núñez de Jesús, y a la parte recurrida, la Junta Central Electoral.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**